

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2537240890012022-00102 (1ra Instancia)
y 2529731840012022-00012 (2da Instancia)
ACCIONANTE: JOSÉ GABRIEL ACOSTA NOVOA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUNÍN.
VINCULADOS: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE JUNÍN, CONSEJO MUNICIPAL DE JUNÍN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUNÍN

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por el accionado MUNICIPIO DE JUNÍN, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín el pasado 6 de septiembre de 2022, siendo accionante JOSÉ GABRIEL ACOSTA NOVOA, accionado MUNICIPIO DE JUNÍN, vinculados: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JUNÍN, CONSEJO MUNICIPAL DE JUNÍN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUNÍN y en segunda instancia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO-.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La parte accionante fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que en la Calle 6 entre las carreras 3 y 4 del casco urbano del municipio de Junín se aprecia un hueco de 6 metros de diámetro, 1.5 de ancho y 1.5 de profundidad provocado por la avería de la tubería del alcantarillado que conduce aguas negras.

2.1.2. Afirmó que en dicho cráter se encuentra a cielo abierto lo que ocasiona olores fétidos, presencia de insectos y roedores, afectaciones en la salud, vulnerando su calidad de vida, ambiente sano de él y de su familia, así como a los niños de una escuela que se encuentra a 500 metros del lugar, solicitándose al municipio una solución sin que se presente la misma.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. El PERSONERO DE JUNÍN, luego de relacionar los hechos de la demanda de tutela mencionó las acciones que ha realizado solicitando al Consejo Municipal y a las autoridades pertinentes se dé solución a la problemática planteada en la acción constitucional, por lo que pidió se desvincule de la acción constitucional y a su vez coadyuva lo solicitado por el accionante para que se resuelva esa circunstancia que afecta la comunidad.

2.2.2. El MUNICIPIO DE JUNÍN a través de su alcalde luego de hacer un pronunciamiento sobre los hechos, propuso la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de derechos colectivos, además que no existía violación de derechos fundamentales por no haberse acreditado por el accionante y frente a la problemática planteada mencionó que se procurado dar solución de manera progresiva, por lo anterior, pide se desestime lo pretendido en la tutela.

2.2.3. Por su parte, el CONSEJO MUNICIPAL DE JUNÍN luego de reseñar los hechos de la tutela, mencionó las gestiones que ha realizado frente a la alcaldía de Junín y así poder reducir el impacto que se está presentado con las circunstancias descritas en la solicitud de amparo y establecer soluciones concretas frente a la problemática presentada.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las contestaciones de la parte accionada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional así como su procedibilidad y de la agencia oficiosa, concluyendo que el accionante no tenía la legitimidad para actuar a nombre o como vocero de persona distinta a él, además que no existía incompatibilidad para proteger derechos fundamentales por medio del presente amparo, por lo que se cumplía el requisito de subsidiariedad, correspondiendo establecer si se habría vulnerado o no derechos fundamentales.

Se realizaron algunas consideraciones relacionadas con el derecho fundamental de la vivienda digna con el servicio público de alcantarillado citando legislación y jurisprudencia de la Corte Constitucional verificándose que frente a la vivienda del accionante está con ruptura del alcantarillado con exposición a aguas negras lo que ponía en riesgo la salud y la vida del accionante, relacionó las pruebas obrantes en el expediente que acreditan el hundimiento de la bancada y la afectación de las tuberías del alcantarillado, hecho reconocido por el accionado MUNICIPIO DE

JUNÍN y las diferentes autoridades involucradas, por lo que encontró ajustada la intervención del Juez constitucional para prevenir y remediar la amenaza de los derechos fundamentales del accionante, RESOLVIENDO tutelar los derechos fundamentales del accionante ordenando al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JUNÍN rendir informe acerca de las acciones para mitigar el riesgo presentado y que presente informes acerca de las medidas tomadas, las actividades adelantadas y los resultados obtenidos desvinculado de este trámite al PERSONERO MUNICIPAL DE JUNÍN.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La parte accionada MUNICIPIO DE JUNÍN solicitó REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar se desestimaran las pretensiones, reiterando argumentos expuestos ante la primera instancia respecto a la protección de derechos colectivos mediante la acción de tutela insistiendo en que el accionante no aportó las pruebas suficientes que dieran lugar a establecer una vulneración de derechos fundamentales y que de manera progresiva y de acuerdo al presupuesto del ente territorial se irían realizando las respectivas obras que requiere la infraestructura del municipio.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 16 de septiembre de 2022, disponiéndose la vinculación oficiosa de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-, quien adjuntó concepto técnico de 22 de septiembre de 2022 como resultado de la visita realizada al lugar de afectación en la calle 6 del Municipio de Junín, evidenciándose allí el impacto negativo en la zona por generarse empozamiento de aguas residuales e infiltraciones que pueden alterar la composición físico química del suelo y llegar a afectar la salud, a su vez contiene conclusiones y recomendaciones.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto el señor JOSÉ GABRIEL ACOSTA NOVOA, interpuso la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos a la vida, la salud, el saneamiento ambiental, vivienda digna y ambiente sano a él y a su familia por NO haberse llevado obras para la reparación

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

de la red de alcantarillado en la Calle 6 entre carrera 3º y 4º del casco urbano del Municipio de Junín a cargo del mencionado ente territorial.

Por su parte, el municipio accionado argumentó no haberse acreditado afectación alguna a derechos fundamentales y que las obras tendientes a resolver la problemática ambiental desatada se están desarrollando de manera progresiva.

6.4. DEL CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico en concreto, es necesario analizar si efectivamente se presentó o no afectación de derechos fundamentales a la vida, la salud, el saneamiento ambiental, vivienda digna y ambiente sano, para lo cual basta con revisar los elementos de prueba aportados en el trámite en primera instancia, y que fueran confirmados con el informe rendido con fundamento en la visita practicada por la Autoridad Ambiental de la región -CORPOGUAVIO- ordenado en segunda instancia, para advertir que efectivamente se está presentando una afectación a los derechos fundamentales alegados por el accionante y que requieren de la intervención inmediata de un juez constitucional para que las causas que dieron origen a la presente acción de tutela desaparezcan.

Así las cosas, retomando lo sostenido por el Juez de primera instancia respecto a la legitimación en la causa por activa, nos permitimos relacionar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2017 que indicó que ésta era un requisito de procedencia de la acción y entre otras cosas estimó que tiene que acreditarse un interés directo en el proceso y en la resolución del fallo en el que se pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante, no obstante, en aplicación de la sentencia del máximo órgano constitucional T-280 de 2016, MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, es posible que por las condiciones del caso concreto, predicar un efecto "*inter comunis*", por cuanto objetivamente es posible apreciar que los efectos de las órdenes dadas NO solo va a ser en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante y de su familia, sino de la comunidad próxima al sitio de los hechos, razón por la cual se adicionará a la parte resolutive ese específico punto.

Así mismo, acogiendo los argumentos de la citada sentencia T-280 de 2016, el alcantarillado se considera un servicio público enmarcado dentro de los fines del estado y al estar presentándose alteraciones en su prestación como en este caso, amenaza y pone en peligro los derechos básicos de la población, por lo que procedería otro tipo de acción que garanticen derechos colectivos, no obstante, como se consignó en el informe presentado por la CORPORACION AUTÓNOMA

REGIONAL DEL GUAVIO quien reportó que “*el impacto negativo en la zona objeto de la visita, causado por la ruptura de la tubería del alcantarillado, lo que genera un empozamiento de aguas residuales e infiltraciones que pueden alterar la composición fisicoquímica del suelo y llegar a afectar la salud*” (El subrayado es del Juzgado), es por lo que procede la acción de tutela que será confirmada en esta instancia con algunas adiciones como se mencionó.

De otra parte, se insiste, del informe rendido por la autoridad ambiental -CORPOGUAVIO-, es posible concluir que la afectación a los derechos fundamentales **no** solo del accionante y de su núcleo familiar, sino de las personas que habitan en inmediaciones del punto en el que se está presentando problemática ambiental que dio origen al presente amparo, resulta evidente la afectación que se está ocasionando de derechos fundamentales, argumentos que son reiterados en esta instancia, siendo necesario además, reforzar las órdenes dadas a la administración municipal, y **no** solamente con rendir informe, sino para que proceda efectivamente y de manera prioritaria y urgente en el término de treinta días, el accionado MUNICIPIO DE JUNÍN en cabeza del señor alcalde, ADOPTAR las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para que cese la afectación que en la actualidad padecen el accionante y su familia y demás habitantes del sector ubicado en la calle 6ª entre carrera 3 y 4 del nombrado municipio, garantizando una adecuada intervención sobre la infraestructura del acueducto de la localidad.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADICIONAR a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia los siguientes numerales:

“SEXTO. TUTELAR con efectos inter comunis los derechos fundamentales a la vida, la salud, el saneamiento ambiental, vivienda digna y ambiente

sano con respecto de los habitantes del sector ubicado en la calle 6ª entre carreras 3 y 4 del casco urbano del municipio de Junín, y que están sufriendo las mismas afectaciones que el accionante, en razón a las condiciones actuales del sistema de acueducto del municipio.”

“SÉPTIMO. ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE JUNÍN proceda efectivamente y de manera prioritaria y urgente en el término de treinta (30) días, ADOPTAR las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para que pare la afectación que en la actualidad padecen el accionante y su familia y demás habitantes del sector ubicado en la calle 6ª entre carrera 3 y 4 del nombrado municipio, garantizando una adecuada intervención sobre la infraestructura del acueducto de la localidad, para este efecto deberá cumplir con las recomendaciones de CORPOGUAVIO, para el efecto se remitirá el concepto junto con la sentencia ”.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

JUEZ CON INCAPACIDAD DEL 22 SEPTIEMBRE HASTA EL 2 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5522fe5cfcadf940a136377ad4d3e5cceb7099ae60ce01e524e7f88908b6676**

Documento generado en 12/10/2022 11:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**